R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio de Menor Cuantía con Demandada de Reconvención de Mínima Cuantía.
Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos (Sucesor Procesal)

Constancia Secretarial: Informo al Señor que, dentro del plenario el apoderado judicial de la parte demandante acercó petición de reconocimiento de sucesores procesales de la señora Ana Doris Castellanos. Asimismo, descansa en el plenario oficio N° 20233102336701 de la Agencia Nacional de Tierras. Pasa entonces Despacho del señor Juez, para que califique la demanda y, si es procedente, asigne el trámite que en derecho corresponda. Sevilla Valle. Septiembre 26 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2040

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANA DORIS CASTELLANOS, TAMBIEN EN CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DE BLAS GONZALO CASTELLANOS.
DEMANDADOS: MARIELA SOTO CEBALLOS EN CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2019-00096-00.**

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en el presente trámite **REIVINDICATORIO** con demanda de reconvención para **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)**

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Sea lo primero en resolver la petición radicada el día diecinueve (19) de abril del presente año[1] a través del cual, se pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante **ANA DORIS CASTELLANOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 41.741.096, fallecida el día seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Bogotá D.C. según registro civil de defunción N° 10910301 de la Notaría 71 de Bogotá; por ende, se solicita tener en calidad de sucesores procesales a sus herederos determinados **María Alejandra Macias Castellanos** y **Gustavo Adolfo Macias Castellanos.**

[1] 054SolicitudSucesionProcesalMuerteDte.pdf

Así las cosas, en armonía con el artículo 68 del Código General del Proceso se tiene acreditada la muerte de la señora **ANA DORIS CASTELLANOS**, en virtud del Registro Civil de defunción que integra actualmente el expediente; también, se acredita el vínculo existente de **María Alejandra Macias Castellanos** y **Gustavo Adolfo Macias Castellanos,** gracias a los registros civiles de nacimiento N° 17241184 y N° 13236832 ambos de la Notaría Novena de Bogotá, documentos aportados al plenario. En consecuencia, es procedente reconocerlos como **sucesores procesales** de la demandante a partir de la fecha de haberse proferido esta decisión, quienes entonces asumen el proceso en el estado en que se encuentre conforme los lineamientos previstos en el artículo 70 del Estatuto Procesal.

2.- Ahora bien, debe entrar en este punto la Instancia Judicial en proferir pronunciamiento en relación con la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras, la cual precede al Auto Interlocutorio N° 0223 de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que requirió a la parte demandante allegar la escritura publica número 1306 de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) expedida por la Notaría de Sevilla Valle y el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo; lo anterior, por requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio N° 20213101073251 de 2021-08-23. Una vez cumplido el término respectivo, la parte actora atendió el llamado y por medio de providencia N° 0774 de dieciocho (18) de abril del presente año se dispuso remitió a la A.N.T. los documentos pertinentes.

Posteriormente, mediante oficio N° 20233102336701 de 2023-03-09[2] por medio de la subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras se emitió pronunciamiento en relación con la naturaleza jurídica del predio con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 objeto de la pretensión declarativa. Es entonces, que aquella entidad al momento de haber realizado el estudio respectivo encontró en relación con la naturaleza jurídica del predio, específicamente en las observaciones del registro de propiedad *"NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO"* (sic) en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en su anotación 1 se evidencia un acto jurídico de compraventa una parte de mejoras protocolizada mediante EP. N° 1306 del 14 de octubre de 1945 de la Notaria de Sevilla Valle con fecha de registro 23-11-1945. Código registral 101.

Así las cosas, para esta entidad el título descrito no se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es decir, que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento **el predio con FMI 382-5565 no acredita propiedad privada y es un inmueble RURAL BALDÍO, IMPRESCRIPTIBLE POR MANDATO LEGAL**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

En consecuencia, la **Agencia Nacional de Tierras** informa que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio objeto de este proceso, por lo que determina que un **inmueble rural baldío.** Lo anterior, se resalta de este escrito de la siguiente manera:

[2] 055RespuestaAgenciaNacionalTierras.pdf

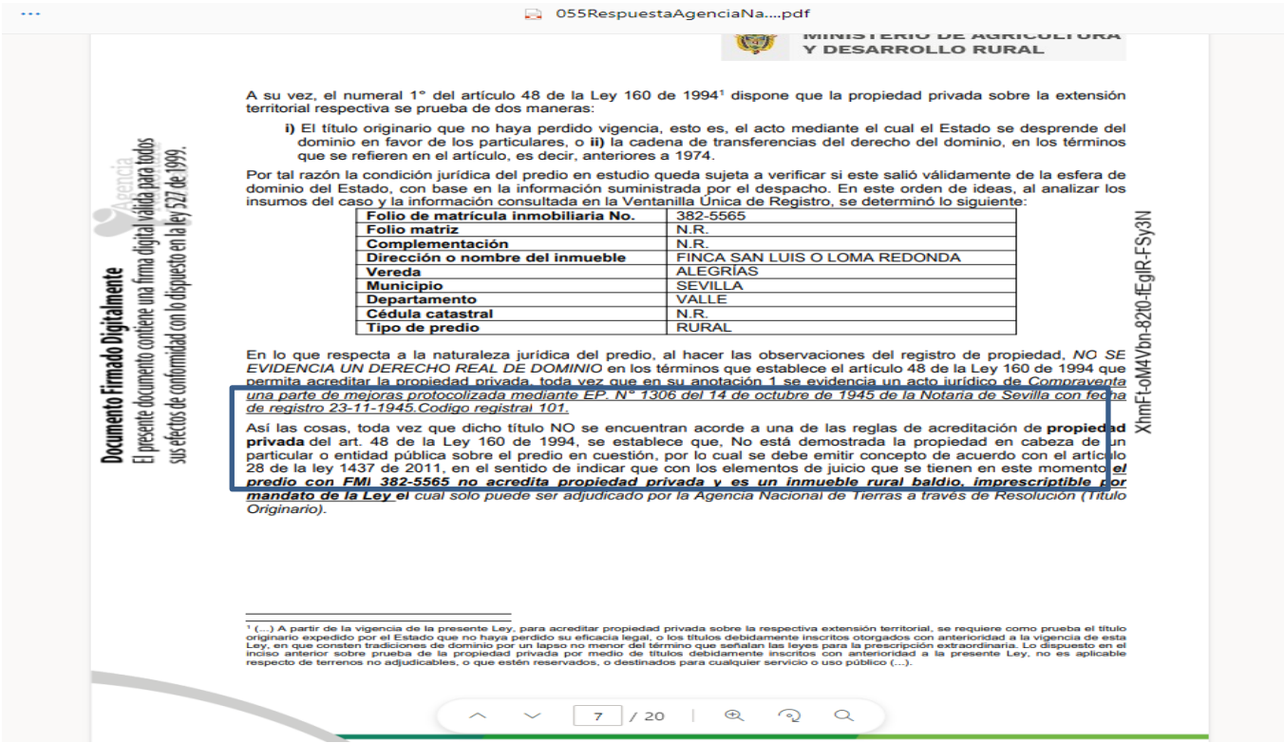

055RespuestaAgenciaNa....pdf

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994[1] dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o **ii)** la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	382-5565
Folio matriz	N.R.
Complementación	N.R.
Dirección o nombre del inmueble	FINCA SAN LUIS O LOMA REDONDA
Vereda	ALEGRÍAS
Municipio	SEVILLA
Departamento	VALLE
Cédula catastral	N.R.
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio, al hacer las observaciones del registro de propiedad, *NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO* en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en su anotación 1 se evidencia un acto jurídico de *Compraventa una parte de mejoras protocolizada mediante EP. N° 1306 del 14 de octubre de 1945 de la Notaria de Sevilla con fecha de registro 23-11-1945.Codigo registral 101.*

Así las cosas, toda vez que dicho título NO se encuentran acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, se establece que, No está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento ***el predio con FMI 382-5565 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, imprescriptible por mandato de la Ley el*** *cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).*

[1] (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

7 / 20

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

XhmFLoM4Vbn-8210-fEgIR-FSy3N

Considerando lo anterior, debe rememorarse que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso es claro en contener que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Ante esto, el Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Ahora bien, considerando que la génesis de este proceso es la acción reivindicatoria propuesta quien fuera **ANA DORIS CASTELLANOS**, a quien deberá suceder procesalmente los señores **María Alejandra Macias Castellanos** y **Gustavo Adolfo Macias Castellanos;** el Despacho considera pertinente no proferir inmediatamente la decisión contemplada en el inciso segundo numeral 4° del artículo 375 Código General del Proceso, puesto que se debe hacer un pronunciamiento frente a las pretensiones reivindicatorias, por lo que es necesario proferir sentencia anticipada, ejerciendo previamente el control de legalidad.

3.- **Control de legalidad:**

El Despacho encuentra que: **a)** Existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar con capacidad procesal para intervenir en el trámite. Se resalta que a ambos se les garantizó el derecho de postulación, **c)** de la vinculación a la parte demanda, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, quedando debidamente notificados los demandados conocidos y emplazado los inciertos e indeterminados, quienes actúan por medio de Curador Ad Lítem. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto

por la naturaleza del proceso y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidad procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir que han sido superada algunas irregularidades que se han observado y enunciado en diferentes decisiones de trámites, siendo así debidamente saneadas. Por lo que, para la presente etapa, no se avizora vicio total o parcial en lo actuado.

Anunciado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplida, como son demanda y contestación, tanto para la acción principal, como para la reivindicatoria.

Una vez revisado el proceso de marras, el Despacho encuentra procedente no decretar ningún medio probatorio diferente a las pruebas documentales, señalando de forma anticipada, pero sin llegar a prejuzgar, que por la naturaleza jurídica baldía del predio con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 objeto de este proceso, no es necesario la practica de pruebas diferentes de las hasta ahora aportadas para emitir la decisión que en Derecho corresponda.

Con fundamento en lo precedente, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación;** como también, **demanda de reconvención y contestación,** etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos allegados por los extremos procesales, vinculas (Entidades) y demás actores que hayan emitido un concepto frente al objeto en litigio, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para proferir **sentencia anticipada.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 157
DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

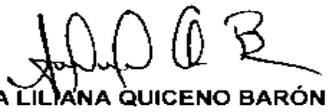

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1912277c830ee535a91598495c74885a289f290da81e98841d47fa220005a4**

Documento generado en 26/09/2023 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica